



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: El reglamento del tribunal supremo y las ordenanzas de las audiencias, que pudieron satisfacer la necesidades de la época en que se publicaron, son ya insuficientes é ineficaces para el acertado régimen interior de aquellas corporaciones, si ha de empezar algún día la reforma que en su organización reclama el bien general.

Los vicios de que la administración de justicia se resiente no es posible que se corrijan de raíz sin una ley orgánica de tribunales, basada en los buenos principios y en consonancia con las instituciones que nos rigen. En esta obra se ocupa con inteligencia y actividad la comisión de códigos; y de esperar es que responda á la confianza que V. M. la dispensa, aunque la extensión de sus trabajos no permite esperar que su terminación sea tan pronta cual debe serlo el remedio. Apremiando empero la necesidad de allanar alguno de los obstáculos que entorpecen la pronta administración de justicia, y siendo urgente organizar y determinar las atribuciones y deberes de los nuevos presidentes, creados por decreto de V. M. del 9 de diciembre del año próximo pasado, concentrar las atribuciones gubernativas judiciales de los tribunales, y facilitar al Gobierno los medios de llenar la obligación que le impone el art. 47 párrafo 2.º de la Constitución, he creído de mi deber, ínterin ne se verifica una reforma completa, proponer reverente á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 5 de enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de

V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lui Mayans.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día, he venido en aprobar el siguiente *Decreto adicional al reglamento del tribunal supremo de Justicia y á las ordenanzas de las audiencias.*

Art. 1.º Se establece en el tribunal supremo y en cada uno de los superiores de la Península é islas adyacentes una junta, que se denominará *Gubernativa de los tribunales.*

Esta junta la compondrán el presidente ó regente respectivamente de dichos tribunales, los presidentes de sala y los fiscales.

Art. 2.º Corresponde á las juntas gubernativas la resolución de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribución de la audiencia plena con arreglo al reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuer y vigor el art. 48 del reglamento del tribunal supremo, los capítulos 9.º y 10 del título 4.º, y el art. 16 del capítulo 3.º de las ordenanzas de las audiencias.

Será también de su atribución:

1.º Consultar á mi Gobierno la separación de los subalternos de Real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente.

2.º Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos del tribunal que no son de mi Real nombramiento, salvas también las atribuciones de las salas y sus presidentes.



4.º Consultar á mi Gobierno la suspension de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado, á los fines que expresa el art. 66 de la Constitucion.

5.º Acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia.

6.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces y promotores, estos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que esten provistas y servidas debidamente estas plazas. Los promotores propuestos por los jueces actuarán desde luego sin perjuicio de la resolucion ulterior de la junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las providencias que los tribunales acuerden en sala de justicia con arreglo á las leyes, respecto de los puntos expresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas salas de justicia.

7.º Pedir á estas copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la administracion de justicia.

8.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de los tribunales, dando cuenta á mi miterio de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario.

9.º Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del tribunal.

10. La junta gubernativa del tribunal supremo velará por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las audiencias y las de las audiencias por el de los jueces y demas funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La junta designará á mi Gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales.

12. La junta gubernativa nombrará un relator y un escribano de cámara de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia.

13. La junta está autorizada para oír el dictámen de la audiencia plena, acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo crea necesario.

Art. 3.º Los presidentes del tribunal supremo y los regentes ejercerán sobre los magistrados y demas individuos del respectivo tribunal una inspeccion inmediata, y distribuirán entre

aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las presidencias vacantes de sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.º En adelante no se hará variacion anual de salas en las audiencias, sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas salas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á sala distinta de la de su asignacion, el regente por sí ó por excitacion de la junta deberá manifestarlo á mi Ministro de Gracia y Justicia para que se acuerde la traslacion, si se creyere necesaria ó conveniente.

Art. 5.º Los presidentes de las salas serán semaneros perpetuos de las suyas respectivas, y desempeñarán los deberes que por las ordenanzas correspondian á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los presidentes de salas serán las mismas que por el reglamento provisional y ordenanzas correspondian á los presidentes por antigüedad.

Estos magistrados tendrán en sus casas-posedas á las horas que señalaren un alguacil de guardia las diligencias del servicio.

Art. 6.º Cuando los fiscales asistan á sala de justicia ó al tribunal pleno, se colocarán á la derecha del tribunal y en un estado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el orden de su antigüedad.

Art. 7.º Los presidentes de sala no tolerarán que se falte á los respetos y consideraciones debidas á los fiscales, ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona.

Art. 8.º En las cartas ejecutorias que se despachen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 143 de las ordenanzas, los escribanos de Cámara que las autoricen insertarán únicamente:

A la letra.—La sentencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancias por las espresadas sentencias.

En relacion.—Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que ademas de los expresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago exclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido, sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversa.



Art. 9.º Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo será resueltas sin ulterior recurso, prèvia audiencia de los interesados, por la sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10. Las Reales provisiones y despachos que se expidan por los tribunales supremo y superiores se encabezaràn con la fórmula establecida por las leyes; á saber: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española.»

Art. 11. Quedan derogados los artículos del reglamento del tribunal supremo, ordenanzas de las audiencias ú otra cualquier disposicion contraria al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de enero de 1844.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

#### MINISTERIO DE MARINA COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: A los comandantes generales y ministros principales de los tres departamentos con esta fecha digo lo que sigue:

El lamentable estado en que se encuentra la parte personal de la marina por la falta de realizacion de las cantidades que se le consignan, ha llamado mi atencion desde que S. M. se ha dignado confiarme el despacho del ministerio de aquel ramo, y ha sido objeto de mi constante solicitud el mejorar la suerte de los beneméritos individuos que á pesar de tantas privaciones han prestado en todos tiempos importantes servicios á la causa nacional, y han sufrido resignados un atraso que no tiene igual en ninguna otra clase del estado. Enérgicas y repetidas han sido mis reclamaciones al ministerio de Hacienda, y en el consejo de ministros he manifestado tambien la justicia que asiste á todas las clases de la armada para ser atendidas á la par que las del ejército; y por consecuencia de mis reiteradas gestiones me dice entre otras cosas en oficio de ayer el secretario de dicho consejo, que este ha acordado lo siguiente:

Que considerando justas y acertadas las razones espuestas por V. E. sobre la monstruosa é inesplicable postergacion de las clases marítimas en su pago, se declaren tan preferentes las atenciones del cuadro activo del presupuesto de marina como las mas preferentes del ejército, anulando las disposiciones anteriores sobre esta materia. Que los puntos sobre que se libren las consignaciones mensuales para esta clase sean los mas á propósito para que los cuerpos de marina puedan hacerlas efectivas sin pérdida ni quebranto sensible, renunciando al vicioso sistema que se ha seguido hasta ahora. Que el tesoro facilite par-

te de la consignacion en metálico, y en la misma proporcion que se verifica con el ejército. Lo que de orden del consejo tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo advertirle que con esta fecha comunico la misma resolucion al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y la de esa junta económica. De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1844.  
—Portillo.—Sr. intendente general de marina.

*Proposicion presentada al Excmo Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar por D. Carlos Green en representacion de los Sres. Septimins, Arabin y compañía, y resolucion recaida sobre ella.*

Excmo. Sr.: El infrascrito D. Carlos Green, como apoderado de los Sres. Septimins, Arabin y compañía, deseando proporcionar al Gobierno de S. M. los medios de sacar todas las ventajas que le ofrece la explotacion de las montañas y de las selvas de Liébana, en la provincia de Asturias, somete á la deliberacion de V. E. las proposiciones siguientes:

1.ª La sociedad se encarga de explotar á su costa las selvas de Liébana por espacio de 20 años.

2.ª Se obliga ademas á construir un camino en el sitio en que se hallan situadas las selvas y que le señale el Gobierno: este nombrará al efecto los ingenieros que hayan de vigilar los trabajos dirigidos por los que nombre la sociedad y segun el plan convenido por el Gobierno.

3.ª La sociedad deberá proveer al Gobierno de toda la madera necesaria para el servicio marítimo del estado, y la trasportará al puerto mas próximo de las selvas, pudiendo la sociedad disponer del doble del número de los árboles que haya suministrado en indemnizacion de los gastos que al efecto haya suplido.

4.ª Será de cargo de la sociedad la construccion de buques y navios necesarios al Gobierno, del calibre y segun los planos dados por el Sr. Ministro de Marina, estableciendo los arsenales y talleres necesarios en el puerto que le sea designado.

5.ª El Gobierno de S. M. facilitará á la sociedad la libre introduccion de las máquinas necesarias.

6.ª Todos los gastos suplidos por la sociedad para el cumplimiento de las condiciones anteriores le serán reintegrados despues de una esacta evaluacion en árboles de las referidas selvas.

7.ª Toda responsabilidad de la sociedad cesará



desde el momento que el Gobierno haya aprobado los trabajos ejecutados por ella.

8.<sup>a</sup> Para cubrir los gastos que la sociedad haya hecho para la explotación de dichas selvas le serán concedidos 5000 árboles por el Gobierno de S. M.

Deseando la sociedad tratar con toda la buena fe y lealtad posible, se someterá á la decisión de peritos, nombrados por el Gobierno y por ella, cualquiera dificultad que pudiera sugerirse.

### Respuesta.

Enterado el Ministro de Marina de la proposición presentada por Mr. Green en representación de los Sres. Septimins, Arabin y compañía para facilitar al Gobierno de España los medios de sacar muchas y grandes ventajas de los montes de Liébana, situados en Asturias, debe manifestar:

Que la explotación arbitraria de maderas prolongada por 20 años acabaría con un arbolado que es tan codiciado por muchas naciones marítimas y cuyo importante valor no desconoce la española gente.

Que después de arrasado el bosque para poco serviría ese camino que se ofrece construir por medio de las selvas.

Que la facultad dada al contratista para que por cada pieza que entregue en los arsenales nacionales tome dos para su propiedad, suministraría por cada buque á España dos á los extranjeros (y quizá los mejores.)

Que el Gobierno español tiene aun medios de mejorar la calidad y acrecentar el número de sus buques sin destruir sus bosques.

Agradece sin embargo su grande celo é interés que por la prosperidad de la marina española demuestran tomar las casas inglesas que Mr. Green representa, si bien no le sorprende, porque España tiene ciertamente, y desde muy antiguos tiempos, pruebas abundantes para creer que el desarrollo y pujanza de su marina es objeto de ardientes votos entre muchas gentes y naciones: concluyendo con manifestar que mientras tenga la honra de encontrarse en el alto puesto que debe á la piedad de su Soberana, no admitirá ninguna proposición que envuelva un pensamiento semejante al que la de Mr. Green le parece que encierra.

Madrid 9 de enero de 1844.—Portillo.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 1.<sup>o</sup> del actual me dice le siguiente:

“Excmo. Sr.: Habiendo presentado D. Pedro de Lara una proposición para ejecutar por em-

presa un camino de hierro desde esta corte á Alicante S. M. se ha servido autorizar al mismo, ó á la persona que le represente para que verifique las nivelaciones, levante planos y practique las demas operaciones necesarias á la reducción del proyecto espresado en esta provincia, disponiendo que por parte de V. E. y de los alcaldes de los pueblos respectivos se le presten los auxilios que necesite y esten en el círculo de su autoridad.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se hace saber á los alcaldes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que faciliten á D. Pedro Lara cuantos auxilios les reclame con el objeto de practicar cualquiera de las operaciones que se citan en la preinserta Real orden.—Madrid 13 de enero de 1844.  
—Antonio Benavides.

Estando señalada la hora de las diez en punto del día 20 del corriente mes, para verificar el escrutinio general en la sala de sesiones de la diputación provincial sita en esta corte y edificio que fue convento de S. Martin, se hace saber á los señores comisionados de los distritos electorales de esta provincia para que se sirvan concurrir al efecto indicado y en el espresado sitio, el día y hora señalados con la copia certificada del acta y además la lista de los electores que hubieren tomado parte en la elección. Madrid 15 de enero de 1844.—Antonio Benavides.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Billetes del tesoro para pago de todas las contribuciones que pagan los pueblos de esta provincia, suministros para las atrasadas, como igualmente para alcabalas. Se hacen los pagos y se hallará á precios ventajosos en la calle de Alcalá, núm. 10, lonja del Buen Suceso, frente á la intendencia.

### MERCADO.

Día 15 de enero.

Trigo de 38 á 43 rs. fanega.

Cebada de 14½ á 16 id.

Algarroba de 20 á 21

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.

Id. filtrado á 55.